

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **011**

PERIODO LEGISLATIVO **2018**

EXTRACTO: P.E.P. MENSAJE Nº 02/18 ADJUNTANDO
PROYECTO DE LEY SOBRE LEY DE INCORPORACIÓN DE
TECNOLOGÍA ELECTRÓNICA EN LOS PROCESOS
ELECTORALES.

01/03/18

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

1 y 2

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
 República Argentina

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
05 FEB 2018	
MESA DE ENTRADA	FIRMA: <i>[Firma]</i>
Nº <i>011</i>	Hs. <i>10¹⁵</i>

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo		
REGISTRO Nº	FECHA	HORA
<i>265</i>	<i>02 -EB 2018</i>	<i>11:12</i>
Nancy SALAMANCA Auxilia Administrativa Despacho de Presidencia Poder Legislativo		

MENSAJE N° 02



USHUAIA, 01 FEB. 2018

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a efectos de poner a consideración de la Cámara Legislativa, un proyecto de ley que tiene por finalidad la incorporación de tecnologías electrónicas al Sistema Electoral Provincial, habilitándose su implementación en las etapas de emisión del voto, escrutinio de sufragios, transmisión y totalización de resultados electorales.

Sobre el particular, es necesario aclarar que dicho proyecto de Ley fue remitido originalmente a esa Legislatura Provincial en el año 2016, mediante el Mensaje N° 06/16, el cual tramitó como Asunto Legislativo N° 40/16, y que por aplicación de la Ley Nacional N° 13.640- Caducidad de Proyectos de Ley-, caducaría en el período de Sesiones Ordinarias del presente año.

Al respecto, es dable indicar que el proyecto presentado, y sus fundamentos, que son reproducidos en el presente, no han perdido actualidad. Tampoco se ha visto modificada, en el transcurso de estos dos años, la posición tomada por este Poder Ejecutivo respecto de la conveniencia de su adopción, motivo por el cual se reitera la intención de que el proyecto en cuestión mantenga su estado parlamentario y sea oportunamente debatido y tratado en el seno de la Cámara Legislativa.

Nuestra Constitución Provincial, en su artículo 26, establece la dimensión e importancia de los derechos políticos, considerando al sufragio como "un derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino sin distinción de sexo", agregando que "Todos los ciudadanos tienen el derecho de elegir y ser elegidos como representantes del Pueblo, con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y de la ley".

La Constitución Nacional, por su parte, en su artículo 37 reconoce la soberanía popular y la participación de los ciudadanos en el gobierno de la comunidad al disponer "esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia..."

Profundizando aun más respecto del precepto constitucional, luego de la reforma de 1994 con la incorporación en el artículo 75 inc. 22 de los tratados con las potencias con jerarquía constitucional, se introduce un abanico de normas protectoras en

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

*[Firma]**[Firma]*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

02



///...2

similar sentido.

Así la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, prescribe en el artículo 20 que *"Toda persona legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres"*. Asimismo en el Artículo 32 establece que *"Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando este legalmente capacitado para ello."*

La Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en el artículo 21 que *"Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos y que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. Que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; y que esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto."*

El *"Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"* prevé en su artículo 25 que *"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a. Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.*
- b. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.*
- c. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."*

Como en otros aspectos de la vida cotidiana y del funcionamiento del Estado, también en el ámbito electoral, los avances tecnológicos pueden tener incidencia positiva en los resultados comiciales.

Vivimos hoy en tiempos de revolución tecnológica, en donde los avances en materia de Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs), signan nuestra vida cotidiana, reduciendo los tiempos de transmisión de datos e información, haciendo más fácil, ágil, segura y eficiente la interrelación y comunicación.

Por ello, es que entendemos que nuestra provincia debe emprender el camino hacia una reforma electoral que se adapte a los tiempos que corren, incorporando al proceso electoral, las tecnologías disponibles, a fin de facilitar y simplificar la fiscalización y

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

...///3



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

02



///...3

el desarrollo del procedimiento electoral.

Genéricamente se vincula la introducción de tecnologías al proceso electoral con el "voto electrónico". Sin embargo, más allá de la amplitud o rigurosidad que se utilice, para conceptualizar la expresión "voto electrónico", lo cierto es que la incorporación de tecnologías electrónicas al proceso electoral, es aún más abarcativa.

La vasta experiencia de los países europeos que tempranamente han adoptado la implementación de tecnologías electrónicas al proceso electoral, resulta ilustrador, debiéndonos hacer eco de las ventajas que genera en todo el proceso, simplificando su operatoria, agilizando la obtención de sus resultados y garantizando plenamente los principios liminares sobre los cuales se sustenta el derecho al voto, en todo sistema democrático de gobierno.

Dichos antecedentes se han tenido en cuenta a la hora de abordar los cuestionamientos que en derecho comparado se han observado.

Es por ello, que receptando tales experiencias, entendemos que el sistema de Boleta electrónica, que por el presente proyecto se prevé implementar, importa adoptar un sistema de emisión del sufragio, ágil, moderno, seguro y eficiente respetando a su vez, las garantías de inauditabilidad del voto (carácter libre y secreto) y por otro, separar el acto de emisión del voto del acto de escrutinio que debe ser auditable en todos sus aspectos (principio de publicidad).

En efecto, el presente proyecto de ley que se pone a consideración de esta Cámara, estatuye un sistema de voto con boleta electrónica por el cual la elección de los candidatos por parte del elector se realiza en forma electrónica y, a la vez, contiene un respaldo en papel que comprueba la elección efectuada y sirve a los fines del recuento público, provisorio y definitivo.

A su vez, impone la obligación, por parte de la autoridad competente, de adoptar las medidas adecuadas que garanticen la accesibilidad para el votante, confiabilidad del sistema, privacidad e integridad del voto, transparencia, seguridad, eficiencia comprobada y verificabilidad del mecanismo implementado y fundamentalmente, la obligación de emisión de un respaldo en papel de cada voto emitido por los electores, el que deberá ser correctamente custodiado desde su emisión hasta la finalización de todo el proceso electoral, que posibilitará la auditabilidad pública del escrutinio y el efectivo control y fiscalización por parte de las fuerzas políticas y la ciudadanía toda.

Es cierto que la posibilidad de innovaciones tecnológicas, como toda innovación o cambio, puede generar resistencia, por temor a lo nuevo o desconocido. Pero

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

...///4



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

02

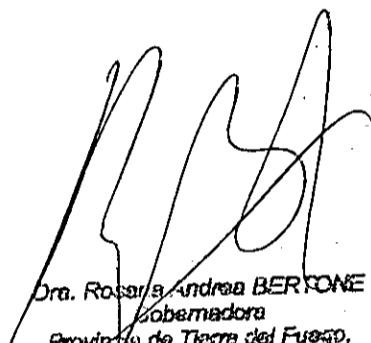


///...4

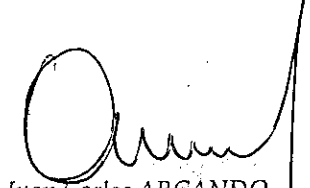
también es cierto que, la utilización de tecnologías electrónicas al proceso electoral, ya no es una novedad, sino que el mismo -con distintas modalidades o variantes- viene siendo implementado en varios países del mundo, e incluso en nuestro país, demostrando tales experiencias que el saldo es siempre favorable a la implementación del voto electrónico.

Por las razones expuestas, solicito a los Señores Legisladores dar despacho favorable al presente proyecto de Ley.

Sin más, saludo al Señor Presidente de la Legislatura Provincial con atenta y distinguida consideración.


Dra. Rosarja Andrea BERTONE
Gobernadora
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Para Sec. Leges-


Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

02/02/18

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Juan Carlos ARCANDO
S/D



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



02

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR,
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LEY DE INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍA ELECTRÓNICA
EN LOS PROCESOS ELECTORALES

CAPÍTULO I

NORMAS DE HABILITACIÓN DE INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍA
ELECTRÓNICA EN PROCESOS ELECTORALES

ARTÍCULO 1º.- Incorporación de Tecnologías Electrónicas. Habilítase para los procedimientos electorales a desarrollarse en el territorio de la Provincia de Tierra de Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la incorporación de tecnologías electrónicas, las que deberán implementarse en estricto cumplimiento de las garantías reconocidas en las disposiciones de la presente ley y en la Constitución Provincial.

Se entiende por procedimiento electoral todas las actividades comprendidas en las diversas etapas de gestión y administración de una elección. Las etapas del procedimiento electoral son:

- a. Producción y actualización del registro de electores;
- b. Oficialización de candidaturas;
- c. Identificación del elector;
- d. Emisión del voto;
- e. Escrutinio de sufragios; y
- f. Transmisión y totalización de resultados electorales.

La incorporación de tecnologías electrónicas podrá realizarse para una o varias etapas del procedimiento electoral.

ARTÍCULO 2º.- Convocatoria. El Poder Ejecutivo reglamentará cada una de las etapas del procedimiento electoral, adecuándolas a los principios y garantías establecidos en la presente ley.

A tal fin, podrá requerir la intervención previa e informe del Juzgado Electoral, respecto de aquellos puntos o materias objeto de la reglamentación.

Al momento de las convocatorias a elecciones, deberá disponer expresamente las etapas del procedimiento electoral en el que se aplicará la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- Habilitación específica. Habilítase específicamente la incorporación y aplicación de tecnologías electrónicas en el procedimiento electoral, en las etapas de emisión

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas.

.../1/2



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



02

///...2

del voto, escrutinio de sufragios y transmisión y totalización de resultados electorales, tanto en las elecciones primarias como en las elecciones generales.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS APLICABLES A LA INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍAS ELECTRÓNICAS AL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

ARTÍCULO 4°.- Bases de sistema de voto electrónico. En todos los casos en que se decida la celebración de comicios con incorporación de tecnología, deberán establecerse las medidas adecuadas que garanticen la accesibilidad para el votante, confiabilidad del sistema, privacidad e integridad del voto, transparencia, seguridad, eficiencia comprobada y verificabilidad del mecanismo implementado.

Inexcusablemente será requisito obligatorio que el sistema informático utilizado provea de una constancia de voto emitido en soporte papel.

ARTÍCULO 5°.- Condiciones. A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, el Juzgado Electoral deberá garantizar:

- a) Que el sistema contemple la implementación de respaldo en papel de cada voto emitido por los electores, el que deberá ser correctamente custodiado desde su emisión hasta la finalización de todo el proceso electoral.
- b) El efectivo control y fiscalización por parte de las fuerzas políticas de la elección en sus diversas etapas. Ello deberá traducirse en la posibilidad real y concreta de conocer y auditar el funcionamiento del sistema.
- c) Que las fuerzas políticas intervinientes, a través de sus fiscales puedan efectuar el control efectivo del escrutinio provisorio.
- d) Que los espacios previstos para el desarrollo de la elección, la distribución de las máquinas a utilizarse y el sistema de boleta electrónica y su registro impidan la posibilidad de conocer el sentido del sufragio en resguardo del derecho constitucional al voto secreto. A tal fin el Juzgado Electoral propenderá a la certificación de calidad de las máquinas electrónicas a utilizar.

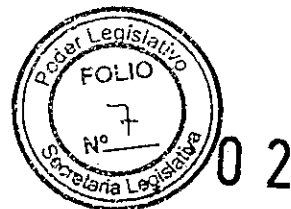
Las máquinas o mecanismo que se utilicen y que impliquen incorporación de tecnologías al proceso eleccionario deberán estar dispuestos de modo tal que las autoridades de mesa y fiscales de las fuerzas políticas puedan visualizarlos durante todo el procedimiento electoral a

...///3

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



///...3

los fines de garantizar el cumplimiento de las prescripciones de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA DE BOLETA ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 6º.- Sistema de voto con boleta electrónica. Concepto. Se denomina sistema de Voto con boleta electrónica, a los efectos de la presente, a aquel sistema de votación por el cual la elección de los candidatos por parte del elector se realiza en forma electrónica y, a la vez, contiene un respaldo en papel que comprueba la elección efectuada y sirve a los fines del recuento provisorio y definitivo.

CAPÍTULO IV

DE LA PRESENTACIÓN DE BOLETAS DE SUFRAGIOS

ARTÍCULO 7º.- Imágenes. Símbolos partidarios. Requisitos. Oficializadas las listas de precandidatos para las elecciones primarias o de candidatos para la elección general, los partidos políticos o frentes electorales presentarán ante el Juzgado Electoral, hasta treinta (30) días antes del acto eleccionario, un ejemplar impreso de las boletas digitales propuestas, que serán tomadas como modelos para la confección de las boletas digitales correspondientes, las que deberán contener los siguientes requisitos:

a).- El modelo de boleta digital deberá ser presentado en soporte papel y formato digital.

Habrà una boleta digital por cada categoría de cargos a elegir, las que de acuerdo a lo preceptuado en el punto 7 del artículo 201 de la Constitución Provincial, serán de distinto color separadas una de otras en la pantalla, de manera de resaltar que se trata de categorías distintas.

El Juzgado electoral determinará los colores de cada categoría de cargos a elegir.

b).- Los apoderados de las listas intervinientes de los partidos políticos o frentes electorales presentarán al Juzgado las imágenes de los precandidatos a cargos unipersonales y los de primer término para ser incluidos en los modelos de pantallas de las elecciones primarias y de las elecciones generales.

Los precandidatos o candidatos cuya imagen no haya sido presentada aparecerán en las pantallas con una silueta.

Las fuerzas políticas podrán solicitar la incorporación de símbolos, emblemas, lemas y nombres partidarios reconocidos públicamente, los que no podrán ser utilizados por otro, ni tampoco en forma exclusiva por una lista del mismo partido al que pertenecen.

c).- Los ejemplares de boletas digitales a oficializar se entregarán ante el Juzgado electoral, en

...///4

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas



02

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

///...4

soporte digital. Recibidos, el Juzgado los remitirá inmediatamente a la Junta Electoral.

La falta de presentación del modelo de boletas digitales dentro del plazo establecido inhabilitará al partido o alianza a participar en el acto electoral.

ARTÍCULO 8°.- Audiencia. Cumplidos estos trámites, el Juzgado Electoral procederá a verificar en primer término si los nombres coinciden con las listas oficializadas. Cumplido, el Juzgado Electoral convocará a los apoderados y oídos éstos, aprobará los diseños de pantalla sometidos a su consideración.

CAPÍTULO V DE LA PANTALLA

ARTÍCULO 9°.- La pantalla de la máquina de boleta electrónica que servirá de base para la elección y emisión del voto deberá contener las condiciones que se establecen en la presente y las que en concordancia resuelva el Tribunal Electoral.

La pantalla deberá contener la oferta electoral en forma clara y legible para cualquier ciudadano, conteniendo mínimamente la foto y nombre del candidato o del primer candidato de la lista en caso de que se elija más de uno en esa categoría; el número de lista, la categoría a elegir y la fuerza política a la que pertenece.

La foto del candidato no podrá exceder el setenta por ciento (70%) del espacio asignado a la fuerza política respectiva.

En las elecciones donde no se elijan cargos ejecutivos, la opción de visualización de la pantalla por agrupación política participante, deberá mostrar en la pantalla por lo menos el nombre y la foto del primer candidato de cada categoría.

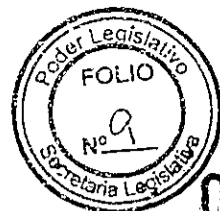
ARTÍCULO 10.- Método de presentación. Las pantallas podrán prever el método de presentación por categoría de cargo a elegir o por agrupaciones políticas participantes. En este último caso, se deberá presentar las categorías de distinto color separadas una de otras en la pantalla, de manera de resaltar que se trata de categorías distintas, dando siempre la opción al elector de votar por estamento.

Para el caso de que una fuerza política no postulare candidato en alguna categoría, la opción deberá aparecer en la pantalla igualmente cuando se elige por el método de agrupaciones

...///5



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



02

///...5

políticas participantes.

También deberá permitir el derecho al voto en blanco en todas sus categorías.

CAPÍTULO VI DEL ELECTOR

ARTÍCULO 11.- Derechos del elector. Cuando se utilice el sistema de voto con boleta electrónica, el elector tendrá el derecho de poder controlar su voto.

A tal fin, el Juzgado Electoral garantizará:

- a) Que el elector pueda acceder a la capacitación previa sobre la utilización del sistema de voto con boleta electrónica.
- b) Que el elector tenga acceso fácil, rápido y acorde al conocimiento de cualquier ciudadano de las distintas pantallas y opciones para la emisión del sufragio.
- c) Que una vez impreso el voto, el elector pueda comprobar el contenido de su elección en forma clara y veraz.
- d) Que en caso de que el elector no esté de acuerdo con su opción o se hubiere equivocado pueda, en forma ágil y sencilla, modificar su elección en todo momento previo a la impresión y depósito de su voto en la urna.

ARTÍCULO 12.- Personas con discapacidad. Las personas que tuvieren alguna imposibilidad concreta para sufragar podrán ser acompañadas al puesto de votación, en caso de que así lo requieran, por el presidente de mesa quien, a solas con el ciudadano elector, colaborará en su asistencia a fines de que el mismo pueda completar los pasos necesarios hasta la introducción del voto en la urna, todo ello en la medida que la discapacidad lo requiera. El Presidente realizará la asistencia preservando el secreto del sufragio y, en caso de imposibilidad de preservar tal extremo, tiene la carga de no revelar el voto y garantizar el secreto del mismo.

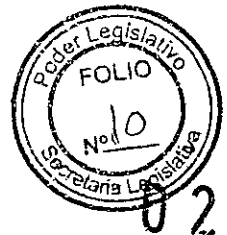
Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Juzgado Electoral deberá instruir a las autoridades de mesa a los efectos de que previamente a la apertura del acto eleccionario, prevean los mecanismos necesarios que garanticen la accesibilidad y desplazamiento de personas con movilidad limitada facilitando la emisión del voto de las personas con discapacidad, cualquiera fuera la imposibilidad que tuviera el elector.

CAPÍTULO VII DE LA AUDITORÍA

ARTÍCULO 13.- Recuento provisorio. Operación de revisión y confirmación. A los fines de garantizar la mayor transparencia y la publicidad del escrutinio provisorio, las autoridades de

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

...///16



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

///...6

mesa, inmediatamente de producido el cierre del acto electoral, deberán realizar el escrutinio o recuento manual de los votos emitidos en soporte papel efectivamente contenidos en las urnas correspondientes a cada mesa.

Una vez finalizado dicho procedimiento, las autoridades de mesa deberán realizar una operación de Revisión y Conformación tendiente a la comprobación del correcto funcionamiento del sistema informático utilizado, consistente en cotejar los resultados del recuento manual con los resultados que arroje el certificado de escrutinio que expida el sistema informático utilizado en cada mesa.

ARTÍCULO 14.- Obligtoriedad. El cumplimiento de la Operación de Revisión y Confirmación prevista en el artículo anterior será condición esencial de validez de la elección.

CAPÍTULO VIII

DE LAS AUTORIDADES DE MESA

ARTÍCULO 15.- Autoridades de mesa. Las autoridades de mesa son designadas por el Juzgado Electoral de entre la totalidad de directivos, docentes y personal administrativo que presta tareas en las escuelas públicas de la Provincia, con especial consideración de aquellos que se desempeñen en áreas de tecnología.

A tal fin, el Ministerio de Educación remitirá al Juzgado Electoral la nómina completa de los mismos, distribuidos por escuela y por Municipios.

ARTÍCULO 16.- Capacitación. Carga pública. El Juzgado Electoral, con una antelación necesaria capacitará a los docentes y personal administrativo a fin de que puedan ejercer la función de autoridades de mesa y confeccionará un listado de docentes y personal administrativo capacitado. De entre ellos procederá a designar las autoridades de mesa, tanto titulares como suplentes.

La capacitación debe impartir el conocimiento de las previsiones de la presente Ley y demás normas aplicables, de los instructivos que se hayan dictado y del funcionamiento del sistema de voto con boleta electrónica.

Tanto las jornadas de capacitación, como las de desempeño de las funciones de autoridad de mesa serán remuneradas, con cargo al presupuesto provincial.

Asimismo, la designación como autoridad de mesa, será carga pública.

ARTÍCULO 17.- Excepciones. Sólo para el caso que por razones fundadas o fuerza mayor no fuera posible, se podrá designar autoridades de mesa a personas que no prestan servicio en el establecimiento lugar de votación, o a personas que no desempeñen tareas dependientes del

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas



02

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

///...7

Ministerio de Educación, según lo disponga el Juzgado Electoral.

ARTÍCULO 18.- Ubicación. Las autoridades de mesa deberán figurar en el padrón de la mesa para la cual sean designados, debiendo en su caso ser incorporadas a ese padrón por parte del Juzgado Electoral para que puedan votar y eliminadas del padrón si hubieran sido ubicadas para votar en otra mesa.

ARTÍCULO 19.- Material. Las autoridades de mesa deberán contar el día del acto electoral con un ejemplar de la presente, demás normas aplicables e instructivos emitidos para consultar en caso de observaciones por parte de los ciudadanos o fiscales de las fuerzas políticas intervinientes.

ARTÍCULO 20.- Prohibiciones. Las autoridades de mesa deberán impedir la utilización por parte de los electores al momento de sufragar de cualquier elemento ajeno al ejercicio de su derecho tales como papeles, teléfonos celulares, cámaras fotográficas. El Juzgado Electoral debe difundir masivamente, tanto en forma previa como al momento del comicio, mediante comunicaciones, anuncios, carteles o letreros, por medios masivos de comunicación y en cada establecimiento en donde se desarrolle el comicio, el contenido de esta prohibición.

Deberá preverse técnicamente la posibilidad de que durante el comicio, las autoridades de mesa y los fiscales de las fuerzas políticas intervinientes puedan, de oficio o a pedido de algún elector, efectuar controles, a través del técnico asignado por el Juzgado Electoral, sobre el correcto funcionamiento de las máquinas que se utilicen para revisar que no existan problemas con las pantallas, la tinta, la impresión, la energía o cualquier otro que pudiera impedir el correcto desarrollo del acto.

La autoridad de mesa podrá autorizar a los electores a utilizar otra máquina del mismo lugar de votación cuando se haya detectado algún problema en la máquina electrónica que se estuviere utilizando o con el fin de agilizar el desarrollo del comicio.

ARTÍCULO 21.- Mesas observadas. Si al momento de hacerse las operaciones de recuento provisorio de votos surgiesen diferencias entre los resultados arrojados por las máquinas de boleta electrónica y los que surgen del eventual conteo manual de votos emitidos, los presidentes de mesa dejarán debida constancia de la situación y se procederá a la observación de la mesa cuyo resultado se definirá en el momento del escrutinio definitivo.

En caso de que por alguna razón técnica algún voto no pueda contabilizarse en el sistema electrónico de recuento provisorio deberá resolverse incluyendo el mismo en la categoría de

...///8



02

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

///...8

observado con las formalidades previstas en la Ley electoral.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 22.- Auditorías periódicas. El Juzgado Electoral deberá efectuar auditorías periódicas del sistema de voto con boleta electrónica antes y después de cada elección con la participación de instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales dedicadas a los sistemas políticos o a la defensa de los usuarios y de las Universidades que el Juzgado Electoral considere adecuado para el cumplimiento de los objetivos de control.

ARTÍCULO 23.- Observaciones al funcionamiento. Para el caso de detectarse durante un proceso electoral o a través de cualquiera de las auditorías previstas en la presente, un mal funcionamiento del sistema de boleta electrónica elegido o de cualquiera de sus tecnologías derivadas, el Juzgado Electoral deberá proceder a efectuar lo necesario para rescindir el contrato de la empresa proveedora del sistema.

ARTÍCULO 24.- Normas prácticas y difusión. El Juzgado Electoral podrá dictar las normas prácticas que considere necesarias a los fines de la aplicación de la presente, debiendo obligatoriamente efectuar audiencias públicas con los partidos políticos para el tratamiento de cuestiones de interés, recibir consultas y sugerencias.

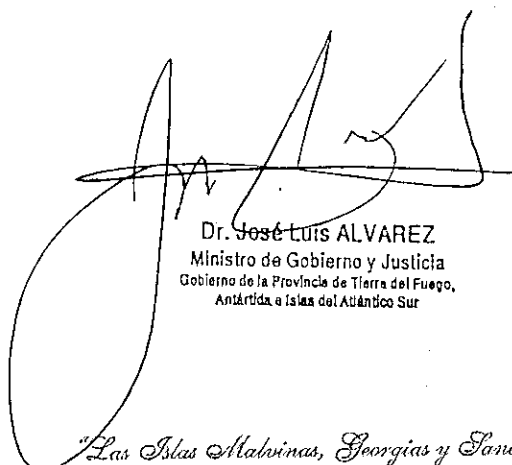
Las consultas, sugerencias y demás cuestiones que se planteen en las audiencias vinculadas a la aplicación de la presente o del sistema de boleta electrónica deberán ser resueltas por el Juzgado Electoral en forma escrita, a través de una Resolución General de Conclusiones de la Audiencia Pública y los instructivos que se dicten al efecto.

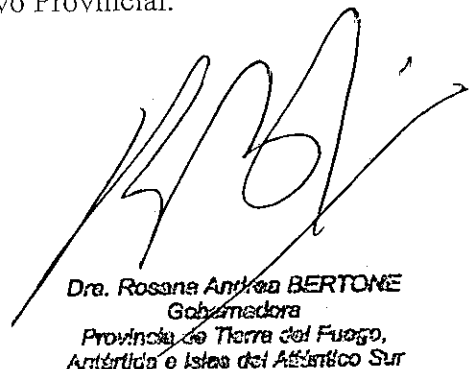
Asimismo, con intervención del Ministerio de Educación y la Jefatura de Gabinete, difundirán masivamente la presente, mediante acciones que tiendan a la capacitación, conocimiento y experimentación del sistema implementado, de manera de que los electores se encuentren familiarizados con su utilización al momento de la celebración de los comicios.

ARTÍCULO 25.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

MA


Dr. José Luis ALVAREZ
Ministro de Gobierno y Justicia
Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur


Dra. Rosana Antonia BERTONE
Gobernadora
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"